



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025).

DEMANDANTE Canal digital:	JESÚS ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.238.267 jacastro@minambiente.gov.co
DEMANDADO Canal digital:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS - CONSEJO DIRECTIVO. contactenos@cas.gov.co ; direccion@cas.gov.co ; secretariageneral@cas.gov.co ; JUVENAL DIAZ MATEUS, presidente Consejo Directivo Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS. notificaciones@santander.gov.co ; gobernadorgeneraljuvenal@santander.gov.co ; info@santander.gov.co ; tutelas@santander.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	686793333003-2025-00121-00
ACTUACIÓN	ADMITE TUTELA y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

Por hallarse reunidos los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite para dar el trámite respectivo a la acción de tutela instaurada por el señor JESÚS ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.238.267 en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS; DEPARTAMENTO DE SANTANDER por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición y el debido proceso.

Medida provisional:

1. Se **ORDENE** al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, la suspensión inmediata de cualquier trámite de elección del Director (a) General, que se soporte en el artículo 56 del Acuerdo de Asamblea Corporativa N° 011 del 19 de noviembre de 2024, hasta tanto el Consejo Directivo no estudie, analice de fondo, delibere y conceptúe sobre el origen, antecedentes y soportes normativos de la creación del mencionado artículo 56 de los Estatutos de la CAS, solicitados en la petición con radicado N° 80.30.10799.2025 de fecha 5 de junio de 2025;
2. Se **ORDENE** al señor **Juvenal Diaz Mateus**, Gobernador de Santander en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, cancelar la sesión ordinaria programada para el día 23 de julio de 2025, en lo que respecta a los puntos 4º, 5º y 6º.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

RADICADO: 68679333003-2025-00121-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTRO

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Para la aplicación de la medida, se exigen dos condiciones: en primer lugar, que se trate de una violación o amenaza "grave e inminente", a tal punto, que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte excesivo para lograr la protección efectiva del derecho fundamental conculcado. Y, en segundo lugar, que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas¹.

Así las cosas, revisado en su integridad la demanda sus fundamentos y los anexos, se cuenta con suficientes elementos de juicio necesarios para acceder a la solicitud de medida provisional, dada la proximidad de la fecha y hora programada por la entidad accionada para la realización de la elección del DIRECTOR GENERAL de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS -.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero: ADMITIR la acción de tutela promovida por JESÚS ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.238.267, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición y el debido proceso, invocados en el escrito de demanda.
- Segundo: Conceder la medida provisional solicitada, en tanto, ORDENAR a los accionados CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS / CONSEJO DIRECTIVO- y al señor JUVENAL DIAZ MATEUS, presidente Consejo Directivo Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, la suspensión inmediata del trámite o cualquier actuación administrativa relacionada con la elección del DIRECTOR GENERAL de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS -. convocada para el miércoles veintitrés (23) de julio de 2025, hasta tanto se garanticen los derechos fundamentales posiblemente transgredidos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS / CONSEJO DIRECTIVO- y al señor JUVENAL DIAZ MATEUS, presidente Consejo Directivo Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS por el medio más expedito y eficaz, tal y como lo dispone el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.
- Cuarto: Córrase traslado por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, se deja a su disposición el traslado de la presente demanda para que rinda las explicaciones, informes solicitados, descargos y justificaciones, que considere pertinente en relación con los hechos que motivaron la solicitud de amparo; anexando para tal efecto las pruebas que pretenda hacer valer y las normas de carácter Nacional y no Nacional en que se apoye.
- Quinto: ORDENAR la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS -, que publique en su página oficial el texto y trámite de la presente acción de tutela con fin que todas las personas que se crean con intereses se hagan parte.
- Sexto: Se advierte a las partes accionante y que el presente medio de control se tramitará exclusivamente por medios electrónicos-tecnológicos, deben abstenerse de remitir correspondencia física dirigida a esta sede judicial. Las diferentes actuaciones del proceso serán registradas en el sistema SAMAI, pueden consultarse en el siguiente enlace:

¹Al respecto, ver, entre otros, los Autos A 040a de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), A 049 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), A 041a de 1995 y A 031 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

RADICADO: 686793333003-2025-00121-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTRO

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=686793333003202500121006867933 número único: 68679333300320250012100.

Parágrafo: Las contestaciones, memoriales o peticiones deben remitirse a los siguientes correos electrónicos:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Séptimo: Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,
KYAL

(Firmado electrónicamente SAMAI)
HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ²
Juez

² CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma del Juzgado denominada SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.